



**ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL:
NOVEDADES JURISPRUDENCIALES
Y LEGALES HASTA SEPTIEMBRE
DE 2018***

***LEGAL AND JURISPRUDENCE NEWS,
SEPTEMBER 2018***

JURISPRUDENCIALES:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AVALA LA CUSTODIA COMPARTIDA
DE LOS PADRES SOBRE EL MENOR DE EDAD

La Corte Suprema de Justicia confirmó una sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dentro de la acción de tutela promovida por la madre del menor en representación de éste en contra del Juzgado de Familia de Soacha.

En la mencionada sentencia el juez otorgó custodia compartida a los padres, después de concluir con base en las pruebas psicológicas y la entrevista hecha al menor que sus dos progenitores estaban en condiciones óptimas para cubrir todas sus necesidades.

Para confirmar la sentencia, la Corte, además de hacer un ejercicio de derecho comparado, se basa en la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) que en sus artículos 14 y 23 consagran la responsabilidad solidaria del padre y de la madre de asegurar que el menor tenga el mayor nivel de satisfacción de derechos, así como el derecho de los menores de que sus padres asuman permanente y solidariamente su custodia de una manera directa y oportuna.

* Recopilación realizada por Isabela Hoyos González, Nicolás Mallarino Rubiano, Santiago Piedrahita Borrás, Valentina Tobón Olarte, miembros del semillero de investigación de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 12085-2018, del 18 de Septiembre de 2018, Radicado No. 25000221300020180018801, M.P: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA REAFIRMA QUE LA VÍCTIMA DEBE
ACREDITAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
MÉDICA PARA PODER CONDENAR AL DEMANDADO

Con ocasión a un accidente de tránsito, el demandante Danilo Alberto Ospina fue atendido en varios centros médicos por las lesiones que sufrió. Fue sometido a varios procedimientos quirúrgicos los cuales no conllevaron a su recuperación debido a que un fragmento de tela de blue jean se encontraba dentro de una de sus heridas y esta no fue encontrada por los médicos hasta 20 meses después del accidente.

Por los anteriores hechos, la víctima demandó a la IPS Asotrauma Ltda argumentando que fueron ellos quienes introdujeron el material en su pierna al momento de realizar una de las intervenciones quirúrgicas. Las pretensiones del accionante fueron desestimadas en primera y segunda instancia, por lo que el demandante procedió a instaurar recurso de casación, alegando una indebida valoración de las pruebas.

La Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia porque “sería aventurado deducir que un material no quirúrgico y que coincide con el que usaba el demandante el día del accidente de tránsito... necesariamente quedó inserto en el procedimiento de osteosíntesis que practicó el personal de Asotrauma cinco días después del accidente”. Además, “tampoco existe demostración de que la institución de servicios médicos se percató de ello, ni puede afirmarse que tal omisión constituyó un descuido en la atención...”.

A través de la presente providencia la Corte reafirma que en los procesos de responsabilidad civil médica el demandante debe acreditar todos los elementos constitutivos de la misma, independientemente de que a través de los medios de prueba se acredite un daño de gran magnitud, como sucedió en el presente caso.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2465-2018 del 29 de julio de 2018, Radicado: 73001-31-03-002-2011-00242-01 MP: Ariel Salazar Ramírez

LEGALES

LEY 1934 DE 2018

Por medio de la cual se Reforma y Adiciona el Código Civil.

A partir del 1º de enero del 2019, con la entrada en vigencia de la ley 1934 de 2018, cuando una persona muere sin haber hecho testamento, la herencia se va a dividir en dos mitades: Un 50% denominado mitad legitimaria y un 50% denominado de libre disposición. Con ésta modificación se da más libertad, y se busca con ello que las personas hagan testamentos para disponer de su patrimonio en las sucesiones. Con esta ley lo que sucede es que desaparece la cuarta de mejoras, que al día de hoy existe para cuando la sucesión se reparte en el primer orden hereditario. La mitad de legitimarias sigue siendo inmodificable y ahora la mitad de libre disposición puede repartirse a quien se quiera. Ésta ley modifica todas las disposiciones del Código Civil que estaban relacionadas con esa cuarta de mejoras que desaparecerá.

LEY 1893 DEL 2018

Por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.

La ley agrega nuevas causales de indignidad sucesoral, en los numerales 6, 7 y 8 que serán explicados a continuación:

6. En este numeral encuadran quienes abandonen a la persona de cuya sucesión se trata. Es importante aclarar que para encuadrar en la causal de indignidad sucesoral que estamos hablando, la persona debe cumplir con dos requisitos: 1. Abandonar sin justa causa a la persona de quien se trata la sucesión, estando obligado a suministrar alimentos y 2. Que el causante no haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, es decir para ser indigno de la sucesión la persona no puede encuadrar en la excepción consagrada en el segundo inciso del numeral sexto.

7. El numeral séptimo abarca a todas las personas que comentan delitos contra la familia, cuando el sujeto pasivo del delito sea la persona de cuya sucesión se trata, estos delitos son: violencia intrafamiliar, maltrato por descuido o negligencia en persona mayor de 60 años, maltrato mediante restricción de novedad física y ejercicio arbitrario de hijo menor de edad.

8. *“Quien abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad”*. A pesar de que este numeral puede parecer similar al numeral sexto, se diferencian porque éste sanciona a las personas que abandonen a causante en situación de discapacidad.

LEY 1901 DE 2018

Por medio de cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de beneficio e interés colectivo (BIC).

Artículo 1°—Objeto y constitución: Cualquier sociedad comercial de cualquier tipo establecido por la ley, podrá adoptar voluntariamente la condición de sociedad de “BIC”. **Lo anterior es relevante por que la BIC no es un tipo de sociedad consagrado en el Código de Comercio ni en otra legislación, sino que es una finalidad.**

Artículo 2°—Naturaleza Jurídica: Las sociedad que se pueden considerar como BIC, son las que actuarán en procura del interés de la sociedad y del medio ambiente. Para tener calidad de BIC, las sociedades deben:

A. Incluir en el objeto social, las actividades de beneficio e interés colectivo.

B. Su razón social, debe contener la denominación “BIC”.

Es importante decir que los interesados en constituir una sociedad “BIC”, siguen obligados a cumplir con todos los tributos de orden departamental y nacional.

Parágrafo:

Las sociedades “BIC” deben tener las características consagradas en los numerales del parágrafo, que buscan que la sociedad promueva: beneficios para los trabajadores, implementación de políticas medioambientales, incentiven el trabajo social de los empleados e implementen programas de comercio justo.

Artículo 3°—Reforma Estatutaria: Para adoptar o dar por terminada la condición de BIC, se requiere una reforma estatutaria aprobada por las mayorías establecidas en la ley o en los estatutos del contrato social. **Dicho requisito está buscando que la adopción de la calidad de BIC sea una decisión que no se vea afectada ni modificada en cada periodo fiscal.**

Artículos 4° y 5°—Administradores y Reporte de Gestión. Los administradores de sociedades BIC deben tener en cuenta el beneficio o interés colectivo, plasmado en los estatutos sociales. Adicionalmente, el administrador deberá presentar un informe al máximo órgano social en el cual plasmen las actividades de beneficio e interés colectivo desarrolladas por la compañía. Dicho reporte de gestión deberá publicarse en la página web de la sociedad para que el público tenga acceso a él.

Artículo 6°—Estándar Independiente: El informe está sujeto a un estándar independiente que tiene las siguientes características: a. Reconocimiento, b.

Compreensivo, (análisis de los efectos de la actividad), c. Independencia, (debe ser realizado por una entidad diferente a la BIC), f. Transparencia, (publicado para conocimiento de la ciudadanía).

Es importante aclarar, que dicho estándar va a ser evaluado por la Superintendencia de Sociedades. La entidad podrá excluir el estándar en caso tal de que considere que no cumple con todas las características.

Artículo 7º—Pérdida de la condición de sociedad BIC: La Superintendencia de Sociedades, puede a solicitud de parte, declarar la pérdida de la calidad de Sociedad BIC, conjunto con la eliminación de las siglas o palabras que la identifican. La declaración la hace la Superintendencia cuando se haya cumplido el procedimiento previsto en la ley.

Comentario:

El Estado se encargará de promover las sociedades BIC debido a que representan un cambio de la concepción de la sociedad, ya que, anteriormente el interés social versaba completamente a favor de los accionistas y actualmente se busca que el interés de la sociedad también tenga un enfoque en el interés común.

LEY 1915 DE 2018

Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derechos de autor y derechos conexos.

Esta ley modifica varios aspectos de la existente ley sobre derechos de Autor en Colombia. Entre las modificaciones más importantes están:

- Se insertan presunciones de autoría en favor de quien haya divulgado una obra, una interpretación o un fonograma.
- Reglamenta que autorizaciones o prohibiciones puede dar los artistas, intérpretes, ejecutantes, los autores o sus derechohabientes.
- Establece términos de protección de obras e interpretaciones, para personas naturales y personas jurídicas, y dice desde cuándo se deben contar esos términos.
- Establece cuándo se incurre en Responsabilidad Civil por violentar derechos de autor. Adicionalmente, regula las medidas cautelares en procesos de Responsabilidad Civil en materia de derechos de autor. Asimismo, regula las excepciones o escenarios en donde no se incurre en ésta responsabilidad.

- Se crean limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos, y se reglamenta el otorgamiento y la revisión de ellas.
- Inserta una definición de obras huérfanas, así como una regulación para identificar al titular y regular su uso mientras no se haya identificado plenamente al autor.
- Otorga competencia a la jurisdicción ordinaria o a las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales para conocer de los conflictos que surjan con ocasión de las disposiciones de ésta ley, y le otorga ciertas facultades especiales a esos jueces.
- Modifica el tipo penal de Violación a los mecanismos de protección de derechos de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones.
- Establece términos de prescripción y formas de pago por las remuneraciones provenientes de derechos de autor y derechos conexos